253

ALMANAQUE

DE LA

República Oriental del Uruguay,

PARA EL AÑO DE

1863.

EL QUE PUBLICA ANUALMENTE LA

LIBRERIA DE D. JAIME HERNANDEZ.

CONTIENE—Aracel Eclesiástico—Derecho de sepultura—Epocas memorables—Calendario para el año 1863—Fiestas movibles—Eclipses para el presente año—Salida y entrada del Sol—Lunacion—Festividades y santos de cada dia—Siembras y demas operaciones de agricultura en cada mes—Impuesto de Timbre—Ley sobre el sistema decimal—Ley de contribucion Directa—Ley de papel sellado—Ley de incompatibilidad—Adicion á la ley de Aduana—Ley de carruajes—Ley de patentes—Impuesto de Serenos—Id id. alumbrado público—PLANILLA DE REDUCCION DE LA NUEVA MONEDA brasilera onzas de oro y patacones á pesos y céntisimos.

Este Almanaque se vende por mayor y menor en la Libreria de D. Jaime Hernandez calle de los Treinta y Tres número 81 *donde está la imprenta de la* Prensa Oriental.

ALMANAQUE

DE LA

República Oriental del Uruguay,

PARA EL AÑO DE

1865.

ALMANAQUE

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PARA EL AÑO DE

1863.

ADVERTENCIA—Todos los dias mas notables van impresos en letra VERSALITA; los dias de fiesta de guardar van señalados con este signo ‡‡, los de solo precepto de oir misa este † y en los dias en que se sacan *Animas*, los de *Témpora*, *Vijilia*, *Estacion*, y *Letanías*, están designados donde corresponde.

OTRA RELIJIOSA—Por reciente disposicion de Su Santidad Pio P. IX de 3 de Mayo de 1858, todos los Sres. Curas Párrocos, tienen obligacion de aplicar la Misa por *sus feligreses* no solamente en los dias *festivos vijentes*, sino tambien en los *suprimidos*; y aunque los fieles no tienen obligacion de oir la Misa, se notan no obstante en sus respectivos dias con esta ☞ señal para conocimiento de todos; y para que aquellos fieles á quienes les sea posible, asistan á unir sus preces en esos dias á la de su propio Cura.

OTRA—Todos los fieles de uno y otro sexo que hubiesen cumplido 21 años, están obligados bajo pena de pecado mortal á ayunar toda la Cuaresma, desde el dia de Ceniza hasta el Sábado Santo (escepto los Domingos) las Vijilias y Témporas del año.

En toda la Cuaresma inclusos los Domingos, Vijilias y Viernes del año, no se puede mezclar carne y pescado en una misma comida, por todos los que hubiesen llegado al uso de la razon, pero si se come carne hay obligacion de rezar un Padre Nuestro, Ave-Maria y Gloria por la intencion del Sumo Pontífice que ha dispensado con esta condicion.

NOTA—Devemos advertir al público que garantimos y respondemos de la exactitud y correccion del presente ALMANAQUE, tanto en su parte religiosa como en la astronómica, para lo cual hemos solicitado la revision del Sr. Provísor Eclesiástico asi como la de hábil y acreditado astrónomo.

El Editor.

ARANCEL ECLESIASTICO.

El antiguo arancel hoy vigente es como sigue:

Matrimonios—Entre personas blancas 12 p sos por actuacion de curia, y 1[illegible] y medio por derecho paroquial—total 25 y medio.

Etre personas de color, la mitad.

Bautismos—Doce reales plata.

Entierros—El servicio fúnebre en la Iglesia varia á eleccion del interesado de 8 á 12 y 32 pesos.

Papeletas para sepultura en la parroquia, 3 pesos.

Honras—Tienen el cura de derechos 7 pesos; los demas gastos de aparato asistencia mayor, ó menor, cera etc. es elijido á voluntad del interesado—Una misa con diáconos, 14 velas y órgano 12 pesos—Una id. sin diáconos, 6 velas, y órgano 6 pesos.

Derecho de Sepultura.

El derecho de sepultura que antes se pagaba en la oficina de Policia ahora se paga en la de la Comision de Cementerio.

Derecho de supultura.....	ps.	1	Derecho del carro de gala.....	ps.	30
Id. de nicho con llave.. ...	"	2	Id. id. de 1.ª clase...	"	16
Id id de material.....	"	2	Id. id. 2.ª id....	"	10
Id. id. sin llave de mármol..	"	4	Id. id. de párbulos....	"	8
			Id. id 3.ª clase...	"	4

A esto añádere un cuarto peso fuerte por plancha.

Epocas Memorables.

Este año es de la era Cristiana, el de 1863.—De la creacion del Mundo el de 7062.—Del diluvio universal 4820—De la fundacion de Roma 2616—De la de España 4707—De la de Madrid su capital 4032—De la correccion Gregoriana 281—Del descubrimiento del Rio de la Plata 355—De la funcion de la villa de Santo Domingo Soriano, primer pueblo de la Banda Oriental 300—de la de esta ciudad 138—Del grito de la libertad en las provincias unidas del Rio de la Plata 54—De la estincion de la dominacion española en esta Capital 50—De la ocupacion de ella por las armas Orientales 49—De la invacion de los ingleses á Buenos Ayres y reconquista de dicha Capital 58—De la ocupacion de esta plaza y evacuacion de ella por los mismos 57—De la ocupacion por los portugueses 47—De la libertad del territorio de toda dominacion estrangera 35—De la solemne proclamacion que hizo de sus derechos y soberanía á la paz de todo el mundo por medio de sus Representantes en la villa de la Florida 39—De la paz entre la República Argentina y el Imperio del Brasil en que fué reconocida la independencia de este Estado 36—De la existencia política constitucional de esta República 34—De la consagracion de la Iglesia Matriz de esta Capital 60—De la fundacion del Hospital de Caridad 76—De la casa de espósitos 46—De la invencion de la pólvora 480—De la Imprenta 423.

Calendario para el año de 1863.

COMPUTO ECESIASTICO.		TEMPORAS.	
Aureo número..	2	De Febrero.....	25, 27, 28
Epacta.....	XI	De Mayo.....	27, 29, 30
Indicion Romana	6	De Setiembre.....	16, 18, 19
Letra Dominical.....	D	De Diciembre	16, 18, y 19

Fiestas Movibles.

El dulce de Nbre. de Jesus.	Enero	18
Nuestra Señora de Belen....	"	25
Domingo de Septuag.....	Feb.	1°
" de Sexagésima.....	"	8
" de Quincuagésima.....	"	15
Miércoles de Ceniza.....	Fer.	18
Dom. 1.° de Cuaresma.....	"	22
" 2.° de "	Mzo.	1
" 3.° de "	"	8
" 4.° de "	"	15
Domingo de Posion.....	"	22
Viernes de Dolores.....	Mzo.	27
Domingo de Ramos.....	"	29
Pascua de Resureccion.....	Abril	5
Letanias Mayores.....	"	25
Domingo de Cuasimodo.....	"	12
Patrocinio de San José	Abril	26
Letanias menores id.	Mayo 11, 12, y	13
La Ascension del Señor	Mayo	14
Domingo de Pentescostes	"	24
La Santìsima Trinidad.	"	31
Corpus Criste	Junio	4
El Stmo. Corazon de Jesus	"	12
S. Joaquin padre de N. Sra.	Agosto	19
El dulce Nbre. de Maria Stbre.		13
Nuestra Sra. del Rosario Otbre		4
Patroc. de Maria Stma. Nbre		8
Domingo 1.° de Adviento Nbre		29
" 2.° de Adviento Dbre.		6
" 3.° de Adviento Dbre.		13
" 4.° de Adviento Dbre		20

ECLIPSES PARA 1863.

MAYO 17—Eclipse parcial de Sol invisible en Montevideo. Principio del eclipse á las 5 horas 43 minutos 20 segundos de la tarde.

Fin del eclipse á las 10 horas 7 minutos 44 segundos de la noche.

JUNIO 1 y 2—Eclipse total de Luna invisible al principio y visible al fin en Montevideo.

Primer contacto con la penumbra á las 11 horas 44 minutos, 9 segundos de la noche del dia 1.

Primer contacto con la sombra á las 0 horas 40 minutos, 50 segundos de la madrugada del dia 2.

Medio del eclipse á las 2 horas 20 minutos, 56 segundos de la madrugada del dia 2.

Ultimo contacto con la sombra á las 4 horas 0 minutos 56 segundos de la madrugada del dia 2.

Ultimo contacto con la penumbra á las 4 horas 57 minutos, 32 segundos de la madrugada del dia 2.

NOVIEMBRE 11—Eclipse anular de Sol casi del todo invisible en Montevideo

Principio del eclipse á las 8 horas 45 minutos, 8 segundos de la mañana.

Fin del eclipse á la 1 hora 32 minutos 8 segundos de la tarde.

NOVIEMBRE 25—Eclipse parcial de Luna visible al principio é invisible al fin en Montevideo.

Primer contacto con la penumbra á las 8 horas 58 minutos 32 segundos de la mañana.

Primer contacto con la sombra á las 10 horas 10 minutos, 38 segundos de la mañana.

Medio del eclipse á las 11 horas 50 minutos 56 segundos de la mañana.

Ultimo contacto con la sombra á la 1 hora 31 minuto 8 segundos de la tarde.

Ultimo contacto con la penumbra á las 2 horas 43 minutos, 14 segundos de la tarde.

TABLA SOLAR.

Tiempo verdadero de salida y puesta de Sol. | Tiempo medio hora que debe marcar el reloj al salir y puesta del Sol.

ENERO.

SOL	sale		entra		Salida.		Puesta.	
Ds.	h.	m.	h.	m.	h.	m.	h.	m.
1	4	51	7	1	4	55	7	13
6	"	53	"	7	4	59	7	13
12	"	57	"	3	5	6	7	12
18	5		7	0	5	11	7	11
24	"	4	6	56	5	16	7	8
30	"	9	"	51	5	23	7	5

FEBRERO.

1	5	11	6	49	5	25	7	3
6	5	15	"	45	5	29	6	59
12	5	21	"	39	5	36	6	39
18	5	27	6	33	5	41	6	47
24	5	33	6	27	5	46	6	40
28	5	28	6	2	5	50	6	36

MARZO.

1	5	39	6	21	6	2	6	34
6	5	44	6	16	5	55	6	27
12	5	51	6	9	6	1	6	10
18	5	57	6	3	6	5	6	11
24	6	4	5	56	6	10	6	2
30	6	11	5	49	6	16	5	51

ABRIL.

1	6	13	5	47	6	17	5	51
6	6	19	5	41	6	21	5	43
12	6	25	5	35	6	26	5	26
18	6	31	5	29	6	30	5	28
24	6	37	5	23	6	35	5	21
30	6	43	5	17	6	40	5	14

MAYO.

1	6	43	5	17	6	40	5	14
6	6	48	5	13	6	44	5	8
12	6	53	5	7	6	49	5	3
18	6	58	5	2	6	54	4	58
24	7	2	4	58	6	59	4	53
30	7	6	4	54	7	3	4	51

JUNIO.

1	7	6	4	54	7	3	4	51
6	7	9	4	51	7	7	4	40
12	7	10	4	50	7	9	4	49
18	7	11	4	49	7	12	4	50
24	7	11	4	49	7	13	4	51
30	7	10	4	50	7	13	4	53

Tiempo verdadero de salida y puesta de Sol. | Tiempo medio, hora que debe marcar el reloj al salir y puesta del Sol.

JULIO.

SOL	sale		entra		Salida.		Puesta.	
Ds	h.	m.	h.	m.	h.	m.	h.	m.
1	7	10	4	50	7	13	4	53
6	7	9	4	51	7	13	4	55
12	7	6	4	54	7	11	4	59
18	7	2	4	58	7	8	5	4
24	6	59	5		7	5	5	7
30	6	54	5	6	7	0	5	12

AGOSTO.

1	6	53	5	7	6	59	5	13
6	6	48	5	12	6	54	5	17
12	6	43	5	17	6	48	5	22
18	6	37	5	23	6	41	5	27
24	6	31	5	29	6	33	5	31
30	6	25	5	3	6	25	5	35

SETIEMBRE.

1	6	23	5	37	6	23		37
6	6	18	5	42	6	16	5	40
12	6	11	5	49	6	7	5	45
18	6	5	5	55	5	59	5	50
24	5	58	6	2	5	50	5	54
30	5	52	6	8	5	42	5	58

OCTUBRE.

1	5	52	6	8	5	42	5	58
6	5	46	6	14	5	31	6	2
12	5	39	6	21	5	25	6	7
18	5	33	6	27	5	18	6	12
24	5	26	6	34	5	10	6	18
30	5	20	6	40	5	4	6	24

NOVIEMBRE.

1	5	19	6	41	5	3	2	25
6	5	14	6	46	4	58	6	30
12	5	7	6	53	4	51	6	37
18	5	3	6	57	4	48	6	42
24	5	0	7	0	4	46	6	46
30	4	54	7	6	4	43	6	55

DICIEMBRE.

1	4	54	7	6	4	43	6	55
6	4	52	7	8	4	43	6	59
12	4	51	7	9	4	45	7	3
18	4	50	7	10	4	47	7	7
24	4		7		4	50	7	10
30	4	51	7	9	4	51	7	12

Enero—Tiene 31 días.

LUNACION.

Dia 5 á las 6 h. 21 m. 10 s. de la mañana, luna llena en *Cáncer*.
Dia 13 á las 2 h. 55 m. 16 s. de la mad. últ. cuarto de la luna en *Líbra*.
Dia 19 á las 6 h. 50 m. 34 s. de la tarde, luna nueva en *Capricornio*
Dia 26 á las 7h. 42m. 34 s. de la noche, 1er. cuarto de la luna en *Tauro*

1 Jueves, ‡‡ La Circuncision del Señor. *Estacion.*
2 Viernes, san Isidoro obispo y mártir.
3 Sábado, santa Genoveva vírgen.
4 Domingo, santos Gregorio, Agustin y compañeros mártires.
5 Lunes, santos Telésforo papa y mártir, y Estefania vírgen.
6 Martes, ‡‡ La Adoracion de los Santos Reyes. *Estacion.*
7 Miércoles, santos Julian mártir y Ricardo. *Abrense los Tribunales y*
8 Jueves, san Luciano mártir. *(las Velaciones.*
9 Viernes, santos Julian, Gonzalo, y santa Basilisa mártir.
10 Sábado, san Nicanor diácono.
11 Domingo santos Anastasio, Virginio è Iginio mártires.
12 Lunes, santos Benito abad y Guillermo
13 Martes ss Gumesindo presb. y Leoncio ob.
14 Miércoles, san Ilario obispo y confesor.
15 Jueves, santos Pablo primer hermitaño y Mauro abad.
16 Viernes, santos Fulgencio obispo y Marcelo papa.
17 Sábado, san Antonio abad.
18 Domingo, *El D. Nombre de Jesus.* La Cátedra de san Pedro en Roma
19 Lunes, ss. Canuto, Mario y Marta.
20 Martes, santos Sebastian y Fabian mártires.
21 Miércoles, santos Fructuoso é Inés vírgen y mártir.
22 Jueves, santos Vicente y Anastasio mártires.
23 Viernes, santos Ildefonso y Máximo.
24 Sábado, *Nuestra Señora de la Paz* y san Timoteo obispo.
25 Domingo, *Nuestra Sra. de Belen*, y la Conversion de san Pablo.
26 Lunes, santos Policarpo obispo y Paula viuda.
27 Martes, santos Juan Crisóstomo obispo y doctor y Virginia vírgen.
28 Miércoles san Julian obispo.
29 Jueves, san Francisco de Sales y Valerio obispo.
30 Viernes, santas Martina vírgen y Marcela viuda.
31 Sábado, san Pedro Nolasco fundador.

En esta menguante se siembra, zanahorias, rabanos, espinacas, acelgas, remolacha, lechugas, escarola, cebollino.

Febrero—Tiene 28 dias.

LUNACION.

Dia 4 á la 1 h. 13 m. 52 s. de la madrugada, luna llena en *Leo*.
Dia 11 á la 1 h. 35m. 4s. de la tarde, últ. cuarto de la luna. en *Escorpion*.
Dia 18 á las 5 h. 55 m. 10 s. de la mañana, luna nueva en *Acuario*.
Dia 25 á las 3 h. 22m. 58s. de la tarde, 1er. cuarto de la luna en *Géminis*.

---

1 Domingo, *Septuagésima* santos Cecilio é Ignacio obispo y mártir. *Anima.*
2 Lunes, ‡‡ La Purificacion de Nuestra Señora.
3 Martes, santos Blas obispo, Conrado y compañeros mártires.
4 Miércoles, san Andres Corsino.
5 Jueves, santos Felipe de Jesus y Agueda virgen.
6 Viernes, santa Dorotea vírgen y mártir.
7 Sábado, santos Romualdo abad y Ricardo.
8 Domingo, *Sexagésima* san Juan de Mata fundador y Adelina virgen.
9 Lunes, santa Polonia vírgen y mártir y san Sabino. *(Anima.*
10 Martes, santa Escolástica.
11 Miércoles, san Saturnino presbítero.
12 Jueves, santa Eulalia vírgen y mártir.
13 Viernes, san Benito mártir.
14 Sábado, san Valentin papa y mártir.
15 Domingo, *Quincuagésima*, santos Faustino, Jovita y Raimundo.—
16 Lunes, santos Gregorio papa y Geremias. *(Carnaval.*
17 Martes, san Donato.
18 Miércoles, *Ceniza* santos Eladio arzobispo é Ignacio obispo. *Abst.*
19 Jueves, san Gabino presbítero. *(Cierranse las velaciones.*
20 Viernes, san Leon obispo. *Abstinencia.*
21 Sábado, san Felix obispo.
22 Domingo, 1° *de Cuaresma*, santa Margarita de Cortona. *Anima.*
23 Lunes, santa Marta y san Florencio obispo.
24 Martes, santos Modesto obispo y Matias apóstol.
25 Miércoles, santos Sebastian, Aparicio y Cesareo. *Tempora. Ayuno.*
26 Jueves, Nuestra Señora de Guadalupe y san Alejandro.
27 Viernes, santos Baldomero y Julia mártires. *Abstinencia, Tempora.*
28 Sábado, san Roman abad. *Témpora, Ayuno.*

Se siembra lo del mes pasado, perejil, chirivias, tagarninas, habas, alberjas, jigas, ajos, cebollas, se aporcan ápios.

Marzo —Tiene 31 días.

LUNACION.

Dia 5 á las 5 h. 34 m. 40 s. de la tarde, luna llena en *Virgo*.
Dia 12 á las 9h. 44m. 16s. de la tarde, últ. cuarto de la luna en *Sagitario*
Dia 19 á las 5 h. 26 m. 4 s de la tarde, luna nueva en *Piscis*.
Dia 27á las 11h. 46m. 40s. de la mañana. 1er. cuarto, de la luna en *Cáncer*

1 Domingo, 2.° *de Cuaresma* san Rudecindo obispo. *Anima*.
2 Lunes, santos Lucio y Heraclio. *Estacion Anima*.
3 Martes, santos Emeterio y Celedonio mártires.
4 Miércoles, san Casimiro confesor.
5 Jueves, santos Adrian, Eusebio y Victor.
6 Viernes, santos Victorio y Olegario. *Abstinencia*.
7 Sábado, santo Tomas de Aquino doctor.
8 Domingo, 3.° *de Cuaresma*. san Juan de Dios fundador.
9 Lunes, santa Francisca viuda.
10 Martes, san Melitón mártir.
11 Miércoles, santos Eulogio y Zacarias profeta.
12 Jueves, san Gregorio papa. *Témpora*.
13 Viernes, santos Leandro arzobispo y Aurelia virgen. *Abstinencia*.
14 Sábado, santas Matilde reina y Florentina.
15 Domingo, 4.° *de Cuaresma*. santos Longino y Raimundo.
16 Lunes, santa Isabel madre de san Juan.
17 Martes, santos Patricio obispo y Gertrudis.
18 Miércoles, san Gabriel Arcangel.
19 Jueves, *San José indulgencia plenaria en la Caridad*. ✠
20 Viernes, santos Braulio y Eufemio—**Dolo.** *Abstinencia*.
21 Sábado, san Benito Abad fundador.
22 Domingo, *de Pasion*. santos Deogracias y Octaviano.
23 Lunes, san Victoriano.
24 Martes, santos Dionisio mártir y santa Beatriz reina.
25 Miércoles, ✠ La Anunciacion de Nuestra Señora.
26 Jueves, santos Braulio y Manuel.
27 Viernes, *de Dolores* santos Ruperto y Leopoldo rey. *Abstinencia*.
28 Sábado, santos Sixto y Doroteo mártir.
29 Domingo, *de Ramos*. santos Eustaquio Abad y Malvina.
30 Lunes, *Santo* san Juan Clímaco.
31 Martes, *Santo*. santos Benjamin y Balvina.—

En esta menguante se siembra tomates con precaucion, alfalfa, coles, lechugas, frutillas, y alcauciles.

Abril—Tiene 30 dias

LUNACION.

Dia 4 á las 6 h. 57 m. 40 s. de la mañana, luna llena en *Libra*.
Dia 11 á las 4h. 11m. 22s. de la mad. últ. cuarto de la luna en *Capricornio*.
Dia 18 á las 5 h. 53 m. 58 s. de la mañana, luna nueva en *Aries*.
Dia 56 á las 6 h. 56 m. 46 s. de la mañana, 1er. cuarto de la luna en *Leo*.

1 Miércoles. *Santo* santos Venancio y Valerio. *Abstinencia.*
2 Jueves, *Santo* san Francisco de Paula fundador. *Abstinencia.*
3 Viernes, *Santo* san Benito de Palermo *Abstinencia.*
4 Sábado, *Santo* san Isidoro arzobispo *Abstinencia.*
5 Domingo *de Pascua de Resurreccion* san Vicente Ferrer.
6 Lunes, san Celestino papa—*Estacion Anima.*
7 Martes, santos Epifanio y compañeros mártires.
8 Miércoles, san Dionisio mártir.
9 Jueves, santa Casilda y María Cleofe.
10 Viernes, san Exequiel profeta y Ulpiano mártir.
11 Sábado, San Leon Papa.
12 Domingo, *de Cuasimodo*, santos Zenon, Jacinto y Victor.
13 Lunes, san Hermenejildo rey y mártir. *Se abren las Velaciones.*
14 Martes, santos Pedro, Telmo, Tiburcio y Valerio.
15 Miércoles, santos Máximo, Basilio y Anastasio.
16 Jueves, santos Toribio de Liebana y Engracia.
17 Viernes, san Aniceto papa y mártir.
18 Sábado, san Eleuterio papa y mártir.
19 Domingo, santos Vicente y Salvador de Orta. *Fiesta cívica.*
20 Lunes, santos José é Inés mártir.
21 Mártes, san Anselmo obispo.
22 Miércoles, santos Teodoro, Sotero y Cayo mártires.
23 Jueves, santos Jorge y Gerardo mártires.
24 Viernes, santos Gregorio obispo y Fidel y Aniano mártires.
25 Sábado, santos Marcos Evangelista. *Letanías Mayores.*
26 Domingo, *El Patrocinio de San José.* santos Cleto y Marcelino papa
27 Lunes, santos Toribio y Pedro Armengol. (y mártir.
28 Martes, san Prudencio obispo y Vital martir.
29 Miércoles, san Pedro mártir.
30 Jueves, santa Catalina de Sena y Peregrino.

En esta menguante se trasplantan árboles.

Mayo—Tiene 31 dias.

LUNACION.

Dia 3 á las 5 h. 40 m. 34 s. de la tarde, luna llena en *Escorpion.*
Dia 10. á las 10 h. 4 m. 22 s. de la mañ último cuarto de luna en *Acuario.*
Dia 17. á las 7 h. 37 m. 22 s. de la noche, luna nueva en *Tauro.*
Dia 25 á las 11 h. 36 m. 4 s. de la noche, 1er. cuarto de luna, en *Virgo*

1 Viernes, ‡‡ San Felipe y Santiago Apóstol, 40 *horas en la Matriz.*
2 Sábado, san Anastasio obispo y doctor.
3 Domingo, La Invencion de la Santa Cruz
4 Lunes, santa Mónica viuda.
5 Martes, san Pio V. papa, y la Conversion de san Agustin.
6 Miércoles. El martirio de san Juan Evangelista.
7 Jueves, san Estanislao obispo y mártir.
8 Viernes, La aparicion de san Miguel Arcangel.
9 Sábado, san Gregorio Nancianceno.
10 Domingo, san Antonio arzobispo y Ubaldo obispo.
11 Lunes, *El Patrocinio de San José.* San Mamerto obispo y confesor.
12 Mártes, santos Nereo y Domingo de la Calzada. (*Com. en el Hospl. (letanias menores.*
13 Miercoles, Ntra.Sra. de los Desamparados. y ss. Segundo y Pedro Reg.
14 Jueves. ‡‡ La Acension del Señor y santos Bonifacio y Sabino márt.
15 Viernes, san Isidro Labrador.
16 Sábado, san Juan Nepomuceno
17 Domingo, san Pascual Bailon.
18 Lunes, santos Felix de Cantalicio y Venancio.
19 Mártes, san Pedro Celestino papa y san Savino conf.
20 Miercoles, santos Bernardino de Sena y Baldirio.
21 Jueves, santos Indalecio, Torcuato y Eufrasio.
22 Viernes, santa Rita de Casia virgen, y santa Quiteria Ab. virgen.
23 Sábado, La aparicion de Santiago Apóstol y san Desiderio.
24 Domingo *de Pentecostes*, san Robustiano mártir.
25 Lunes, santos Gregorio VII y Urbano papa *Feriado.*
26 Mártes, san Felipe Neri, fundador *Letanias.*
27 Miercoles, el Sagrado Corazon de Maria y stos. Juan papa y Magdalena.
28 Jueves, santos Justo y German. *Letanias* (de Pasiz. *Témpora,*
29 Viernes, san Maximo obispo. *Tempora.*
30 Sábado, *Ntra Señora de la Luz* y san Fernando Rey de España
31 Domingo, *La Santisima Trinidad* ss. Pascasio y Petronila. *(Témp.*

En esta menguante se poda, se injerta y se trasplanta, se siembra tabaco y coles.

Junio —Tiene 30 dias.

LUNACION.

Dia 2 á las 2 h. 18 m, 34 s. de la mad , luna llena en *Sagitario*.
Dia 8 á las 4 h. 40 m. 58 s. de la tarde, último cuarto de la luna en *Piscis*.
Dia 16 á las 10 h. 25 m. 10 s. de la mañana, luna nueva en *Géminis*.
Dia 24 á 1 h. 20 m. 16 s. de la tarde. Ter cuarto de la luna en *Libra*.

1 Lúnes, san Segundo mártir.
2 Mártes, santos Marcelino, Erasmo y compañeros mártires.
3 Miercoles, san Isac Monge.
4 Jueves, ‡‡ Corpus Cristi, santos Francisco Caracciolo y Saturnina.
5 Viernes, san Doroteo mártir y Bonifacio obispo y mártir.
6 Sábado, san Norberto obispo y san Rómulo.
7 Domingo san Pedro y compañeros mártires.
8 Lunes, santos Salustiano Victoriano y Medardo mártir.
9 Mártes, santos Primo y Feliciano mártires.
10 Miercoles, santa Margarita Reina y Olivia virgen y mártir.
11 Jueves, san Bernabé apóstol.
12 Viernes, *El S. Corazon de Jesus*, santos Juan de Sahagun y Odon ar-
13 Sábado, san Antonio de Padua confesor. (zobispo.
14 Domingo, san Basilio Magno doctor y confesor.
15 Lúnes, santos Victor y Modesto.
16 Mártes, santos Juan de Francisco Bejis y Aureliano.
17 Miercoles, san Manuel y compañeros mártires.
18 Jueves, santos Ciriaco y Paulin mártires.
19 Viernes, santos Gervasio, Protasio y Julian.
20 Sábado, santos Silverio papa y Florentino.
21 Domingo, san Luis Gonzaga. *Indulgencia Plenaria.*—**Invierno.**
22 Lúnes, san Paulino obispo y confesor.
23 Mártes, san Juan presbítero y mártir.—*Ayuno.*
24 Miercoles, ‡‡ La Natividad de san Juan Bautista.
25 Jueves, santos Próspero, Eloy obispo, y Guillermo.
26 Viernes, santos Zoilo mártir y Ladislao confesor.
27 Sábado, santos Juan y Pablo mártires *Abstinencia.*
28 Domingo, santos Leon papa y Clotilde reina.
29 Lúnes, ‡‡ Santos Pedro y Pablo apóstoles.
30 Mártes, la Conmemoracion de san Pablo.

En esta menguante se siembra garbanzos y lentejas, sigue la poda, se ponen estacas á las higueras y moras.

Julio—Tiene 31 dias.

LUNACION.

Dia 1.° á las 9 h. 34 m. 46 s. de la mañana, luna llena en *Capricornio*.
Dia 8 á la 1 h. 17 m. 22 s. de la mad. últ. cuarto de la luna en *Aries*.
Dia 16 á la 1 h. 42 m. 22 s. de la madrugada luna nueva en *Cancer*.
Dia 24 á la 0 h. 21 m. 16 s. de la mad. 1er. cuarto de la luna en *Escorpion*
Dia 30 á las 4 h. 21 m. 58 s. de la tarde, luna llena en *Acuario*.

1 Miércoles, SS. Sangre del Redentor y stos. Casto y Secundino ob. y
2 Jueves, La visitacion de Nuestra Señora. (martir.
3 Viernes, san Trifon y compañeros mártires.
4 Sábado, La traslacion de san Martin obispo y san Laureano.
5 Domingo, santa Zoa y san Miguel de los Santos
6 Lunes, santos Severino, Isaias profeta y Lucia mártir.
7 Martes, san Fermin obispo y mártir
8 Miércoles, santa Isabel reina y Máxima virgen.
9 Jueves, san Cirilo obispo.
10 Viernes, santas Rufina y Leopoldina virgenes
11 Sábado, santos Pio papa, Abundio y Amalia mártires.
12 Domingo, santos Juan Gualberto y Norberto mártir.
13 Lunes, san Anacleto obispo
14 Martes, san Buenaventura doctor.
15 Miércoles, santos Enrique y Camilo. *Visita general de Carceles.*
16 Jueves, Nuestra Señora del Carmen y el Triunfo de la Santa Cruz.
17 Viernes, san Alejo confesor.
18 Sábado, santa Sinforosa y siete hijos mártires. *Fiesta Cívica.*
19 Domingo, santas Justa y Rufina martires.
20 Lunes, santos Elias profeta, Liberata y Margarita mártires.
21 Martes, santos Gregorio, Emiliano y Praxedes virgen.
22 Miércoles, santa Maria Magdalena y san Teófilo.
23 Jueves, santos Liborio y Apolinario mártires.
24 Viernes, santos Francisco Solano y Cristina.
25 Sábado, Santiago Apóstol.
26 Domingo, santa Ana madre de Nuestra Señora.
27 Lunes, santos Pantaleon y Natalia.
28 Martes, santos Inocencio papa y Viso.
29 Miércoles, santos Jacinto y Maria mártires.
30 Jueves, santos Abdon y Senen mártires.
31 Viernes, san Ignacio de Loyola fundador.

En esta menguante se limpian los insectos de los arboles, y se siembran porotos, ápio y zapallos.

Agosto—Tiene 31 dias.

LUNACION.

Dia 6 á las 0 h. 54 m. 16 s. de la tarde, último cuarto de luna en *Tauro*.
Dia 14 á las 4 h. 51 m. 46 s. de la tarde, Luna nueva en *Leo*.
Dia 22 á las 9 h. 8 m. 34 s. de la mañ. 1er cuarto de luna en *Escorpion*.
Dia 28 á las 11 h. 43 m. 5 s. de la noche, luna llena en *Piscis*.

1 Sábado, san Pedro Advíncula.
2 Domingo, Nuestra Señora de los Angeles—*Ind. plen.*
3 Lunes, La Invencion de san Estéban.
4 Martes, santo Domingo de Guzman fundador.
5 Miércoles, Nuestra Señora de las Nieves.
6 Jueves, La Transfiguracion del Señor.
7 Viernes, santos Cayetano fundador y Alberto.
8 Sábado, san Ciriaco y compañeros martires.
9 Domingo, santos Roman, Justo y Pastor.
10 Lúnes, san Lorenzo màrtir.
11 Martes, santos Tiburcio y Susana.
12 Miércoles, santa Clara vírgen.
13 Jueves, santos Hipólito, Casiano màrtir y Vicente de Paul.
14 Viernes, san Eusebio—*Abstinencia.*
15 Sábado, ‡‡ La Asuncion de Nuestra Señora.
16 Dom. santos Roque y Jacinto *San Joaquin padre de Ntra. Sra.*
17 Lunes, stos. Pablo y Juliana martir.
18 Martes, santos Floro Agapito y Elena Emperatriz.
19 Miércoles, santa Sinforiana.
20 Jueves, san Bernardo abad, fundador
21 Viernes, santa Juana Francisca, viuda.
22 Sábado, santos Timoteo, é Hipólito mártir.
23 Domingo, san Felipe Benicio confesor.
24 Lunes, san Bartolomé Apóstol
25 Martes, santos Luis rey y Ginès—*Fiesta Cívica.*
26 Miércoles, san Celedonio papa y mártir.
27 Jueves, san José de Calazans fundador.
28 Viernes, san Agustin obispo y doctor.
29 Sábado, La degollacion de san Juan Bautista
30 Domingo, ‡‡ Santa Rosa de Lima, patrona de América.
31 Lunes, san Ramon Nonato confesor.

En esta menguante se siembra ápio para otoños y zapallos con precaucion, se quitan los gusanos de los arboles.

Setiembre—Tiene 30 dias

LUNACION.

Dia 5 á las 3 h. 53 m. 34 s. de la mad. últ. 4º de luna en *Géminis*.
Dia 13 á las 7 h. 30 m. 34 s. de la mañana luna nueva en *Virgo*.
Dia 20 á las 4h. 21m. 53s. de la tarde, 1er. cuarto de luna en *Sagistario*
Dia 27 á las 8 h. 50 m. 58 s. de la mañana luna llena en *Aries*.

1 Martes, san Gil abad.
2 Miércoles, santos Antolin màrtir y Esteban rey.
3 Jueves, san Sandalio mártir.
4 Viernes, santa Rosa de Viterbo, Rosalia y Cándida.
5 Sábado, san Lorenzo y Justiniano
6 Domingo, san Eugenio y compañeros mártires.
7 Lunes, santa Regina virgen y mártir.
8 Martes, ‡‡ La Natividad de Nuestra Señora, stos. Juan y Adriano.
9 Miércoles, santa María de la Cabeza y Doroteo.
10 Jueves, san Nicolás de Tolentino confesor.
11 Viernes, santos Proto y Jacinto mártires.
12 Sábado, san Leoncio y compañeros mártires.
13 Domingo, *El Dulce Nombre de María* stos. Amaro, Felipe y Eulojio ob.
14 Lunes, La exaltacion de la Santa Cruz.
15 Martes, santos Nicomedes mártir y Domingo.
16 Miércoles, santos Cornelio papa y Cipriano obispo. *Témpora. Ayuno.*
17 Jueves, Los llagas de san Francisco, y san Pedro Arbués.
18 Viernes, santo Tomás de Villanueva arzobispo. *Tempora—Ayuno.*
19 Sábado, santos Gregorio y Genaro—*Témpora*—Ayuno.
20 Domingo, La Conmemoracion de los Dolores de la Santisima Virjen) (san Eustaquio y compañeros mártires.
21 Lunes, san Mateo apóstol y evangelista.
22 Martes, santos Mauricio y compañeros mártires—**Primavera.**
23 Miércoles, santos Lino papa y santa Tecla.
24 Jueves, Nuestra Señora de las Mercedes.
25 Viernes, santa Maria del Socorro y san Lope.
26 Sábado, santos Cipriano, Justina y José de Cupertino.
27 Domingo, santos Cosme y Damian mártires.
28 Lunes, san Wenceslao mártir y el Beato Simon Rojas.
29 Martes, La dedicacion de san Miguel Arcángel.
30 Miércoles, san Gerónimo doctor.

En esta menguante se siembra flores, ápio, repollos, aji, sandias, melones, zapallos, batatas y mani.

Octubre—Tiene 31 dias.

LUNACION.

Dia 4 á las 10 h. 10 m. 4 s. de la noche, últ. cuarto de la luna en *Cáncer*.
Dia 12 á las 9 h. 30 m. 58 s. de la noche, luna nueva en *Libra*.
Dia 19 á las 10h. 54m. 31s. de la noche, 1er. 4º de la luna en *Capricornio*
Dia 26 á las 8 h. 44 m 22 s. de la noche, luna llena en *Tauro*.

1 Jueves, san Gregorio obispo y confesor.
2 Viernes, los santos Angeles Custodios—*Visita general de Cárceles.*
3 Sábado, san Cándido.
4 Domingo, *Nuestra Señora del Rosario* y san Francisco de Asis.
5 Lunes, santos Froilan ob., Placido y compañeros mártires.
6 Martes, san Bruno fundador.
7 Miércoles, santos Marcos y Justina.
8 Jueves, santa Brijida viuda y san Atiliano mártir.
9 Viernes, san Dionisio Areopagita.
10 Sábado, santos Francisco de Borja y Luis Beltran.
11 Domingo, santos Fermin y Nicanor obispo.
12 Lunes, Nuestra Señora del Pilar.
13 Martes, santos Fausto y Eduardo.
14 Miércoles, santos Calistos papa y Fortunata mártir.
15 Jueves, santa Teresa de Jesus.
16 Viernes, santos Galo y Martiniano mártires.
17 Sábado, santa Edwiges viuda
18 Domingo, san Lucas Evangelista.
19 Lunes, san Pedro de Alcántara.
20 Martes, santos Juan, Cancio, Feliciano é Irono.
21 Miércoles, santos Hilario, Ursula y las once mil vírgenes mártires.
22 Jueves, santa Maria Salomé.
23 Viernes, san Pedro Pascual.
24 Sábado, san Rafael Arcángel.
25 Domingo, santos Gavino, y Crispin mártires.
26 Lunes, santos Evaristo, Servando y German.
27 Martes, santos Fructuoso, Sabina y Vicente.
28 Miércoles, santos Simon y Judas apóstoles.
29 Jueves, san Narciso obispo.
30 Viernes, santos Claudio y Marcial mártires.
31 Sábado, san Quintin mártir—*Vigilia—Ayuno*

En esta menguante se injerta y se siembra cipreses pinos, nogales, [illegible], y ombús.

Noviembre—Tiene 30 días.

LUNACION.

Dia 3 á las 6 h. 22 m. 58 s. de la tarde, último cuarto de la luna en *Leo*.
Dia 11 á las 10 h. 48 m. 10 s. de la mañ. luna nueva en *Escorpion*.
Dia 18 á las 5 h. 54 m. 4 s. de la mañ. 1er. cuarto de luna en *Acuario*.
Dia 25 á las 11 h. 50 m. 10 s. de la mañ. luna llena en *Géminis*

---

1 Domingo, ‡‡ La Festividad de todos los santos.
2 Lúnes, la conmemoracion de los fieles difuntos y santa Eustaquia.
3 Mártes, Los innumerables mártires de Zaragoza. (*Indulg. plenaria.*)
4 Miércoles, san Cárlos Borromeo arzobispo.
5 Jueves, san Zacarías profeta.
6 Viernes, santos Leonardo y Severo.
7 Sábado, san Florencio obispo y confesor.
8 Domingo, *El Patrocinio de Ntra. Sra.* san Severino mártir.
9 Lúnes, san Teodoro.
10 Mártes, san Andres Avelino.
11 Miércoles, santos Martin obispo y Delfino confesor.
12 Jueves, san Diego de Alcalá.
13 Viernes, santos Eugenio y Estanislao.
14 Sábado, san Serapio mártir.
15 Domingo, santos Eugenio y Gertrudis.
16 Lúnes, santos Rufino y comp. mrs.
17 Mártes, san Gregorio Taumaturgo.
18 Miercoles santos Máximo obispo y Ramon mártir.
19 Jueves, santa Isabel reina.
20 Viernes, san Felix de Valois.
21 Sábado, la presentacion de Nuestra Señora.
22 Domingo, santa Cecilia virgen y mártir.
23 Lúnes, san Clemente papa y mártir.
24 Mártes, san Juan de la Cruz.
25 Miércoles, santa Catalina virgen y mártir.
26 Jueves, Los desposorios de Ntra. Señora y san Pedro Alejandrino.
27 Viernes, santos Fausto, Facundo y Primitivo mártir.
28 Sábado, san Gregorio papa.
29 Domingo 1.° *de (Adviento*, san Saturnino mártir. *Cierranse las*
30 Lúnes san Andrés apóstol. *Est. Anima.* *velaciones.*

En esta menguante se siembran calabazas, zapallos y pepinos.

Diciembre—Tiene 31 dias.

LUNACION.

Dia 3 á las 3 h. 2 m. 58 s. de la tarde, último cuarto de luna en *Virgo*.
Dia 10 á las 11 h. 12 m. 22 s. de la noche, luna nueva en *Sagistario*.
Dia 17 á las 2 h. 34 m. 34 s. de la tarde, 1er. cuarto de luna en *Picis*.
Dia 25 á las 5 h. 39 m. 16 s. de la mañana, luna llena, en *Cancer*.

1 Mártes, santa Natalia viuda.
2 Miércoles, santa Viviana y Elisa
3 Jueves, san Francisco Javier confesor.
4 Viernes, santos Pedro Crisologo y Bárbara mártir.—*Ayuno.*
5 Sábado, santos Sabas abad y Delfino obispo *Ayuno.*
6 Domingo 2.° *de Adviento.* san Nicolas obispo de Bari.
7 Lunes, san Ambrosio obispo y doctor. *Estacion Anima.*
8 Mártes ‡‡ La Purisima Concepcion de Ntra. Señora. *Estacion A.*
9 Miércoles, santa Leocadia virgen y mártir.
10 Jueves, Nuestra Señora de Loreto.
11 Viernes, santos Dámaso papa y Daniel Stilita —*Ayuno.*
12 Sábado, santos Donato y Leopoldo emperador—*Ayuno.*
13 Domingo, 3.° *de Adviento*, santa Lucia virgen y mártir.
14 Lúnes, san Nicasio obispo y compañeros mártires—*Est. Animas.*
15 Mártes, santos Eusebio obispo y confesor, é Irineo.
16 Miércoles, san Valentin mártir.—*Témpora.*—*Ayuno.*
17 Jueves, santos Lázaro é Hilario.
18 Viernes, Nuestra Señora de la O —*Témpora.*—*Ayuno.*
19 Sábado, san Nemecio mártir.— *Témpora* Ayuno.
20 Domingo 4.° *de Adviento*, santos Domingo y Severo obispo.
21 Lúnes, san Demetrio mártir.—*Estacion Anima.*
22 Mártes, santo Tomas apóstol Verano.—*Estacion Anima.*
23 Miércoles, santa Victoria y el Beato Nicolas Factor.
24 Jueves, san Luciano y comp. mártires. *Cierr. los Trib.*—*Vig.*—*Abs.*
25 Viernes, ‡‡ La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.—*Estacion.*
26 Sábado, san Esteban Proto mártir —*Estacion.*
27 Domingo, san Juan Evangelista— *Estacion*
28 Lúnes, los santos Inocentes *Estacion.*
29 Mártes, santo Tomas Cantuariense.
30 Miercoles, la traslacion de Santiago apóstol y san Sabino.
31 Jueves, san Silvestre papa

En esta menguante se recoje la cebolla de cabeza y su semilla, se siembra lechuga larga.

IMPUESTO DE SERENOS

[Disposiciones Vijentes]

El Gefe Politico y de Policia del Departamento de Montevideo.

Resuelto á auxiliar eficazmente la recaudacion del impuesto de Serenos ha mandado se publiquen previamente los articulos:—El 1.° de la ley de 13 de Mayo de 1836, y el 1.° de la ley de 13 de Junio de 1838, ambos relativos al espresado impuesto á recaudar.

Ley de 13 de Mayo de 1836.

Art. 1.° Para el sostén y conservacion del establecimiento de Serenos que vijilen en las horas avanzadas de la noche las calles de esta ciudad, se establece, solo en ella, un impuesto mensual en la forma siguiente:

1.ª Clase. Las casas de consignaciones, de negocios maritimos y registros pagarán 3 pesos.

2.ª Los almacenes de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda los de loza y ferreteria, los de muebles, las panaderias, barracas de cueros y las de maderas, oficinas de corredores, casas de martillo, joyerias, prensas y fábricas de coches: pagarán 2 pesos.

3.ª Las velerias, fondas, cafés, boticas, peineterias, reñideros de gallos, y canchas de bolos: pagarán 12 reales.

4.ª Las tiendas de gèneros, de zapatos y sombreros pagarán un peso.

5.ª Las pulperias, confiterias, chocolaterias y bodegones: pagarán seis reales.

6.ª Las platerias, relojerias, hojalaterias, carpinterias, herrerias, sastrerias, zapaterias, colchonerias, talabarterias, gravadores, tintorerias, tonelerias, lomilleria, armerias, perfumerias, cordonerias, pintorerias, cigarrerias, puestos de verdura ó fruta, bandolas y toda clase de carnicerias pagarán: 3 reales.

7.ª Las casas con zaguan á la calle pagarán 4 reales: debiendo ser satisfecho este impuesto por los que las habitan, cuando sea una familja y por los propietarios cuando sean diferentes, con opcion á exijirlo de estos proporcionalmente.

Ley de 13 de Junio de 1838.

Art. 1.° Las casas sin zaguan que tengan patio y dos ó mas habitaciones, y todos los establecimientos, de cualquiera denominacion que sean, que no esten comprendidos en le ley de 13 de mayo de 1836, pagarán 3 reales mensuales.

ALUMBRADO PUBLICO.

En el deber la Policia á hacer efectivo el pago del alumbrado público, se reproduce á continuacion la disposicion siguiente sobre el particular, de fecha 10 de junio de 1843, á fin de que no se alegue ignorancia por parte de los remisos.

"Para llenar el importante objeto á que está destinado el antiguo impuesto del alumbrado público y realizar regularmente su recaudacion, con acuerdo superior ordena.

"Art. 1.° Toda puerta de calle, cualquiera que sea su uso y la calidad de edificio paga dos reales mensuales, para mantener el alumbrado público.

"Art. 2.° En las calles que ya tienen completa su nueva numeracion, el impuesto se cobrará por número y así lo espresará el recaudado en el boleto de pago.

"Art. 3.° Solo pueden eceptuarse del pago del impuesto los pobres de solemnidad, que acrediten esta circunstancia en forma de derecho.

"Art. 4.° La Policia hará efectivo el pago del impuesto con los apremios que considere mas eficaces.

"Art. 5.° Publiquese etc.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc.

LEY.

Art. 1.° En el año de 1863 pagarán el impuesto de Timbre por el valor de doce cèntesimos, los documentos siguientes:

1.° Las letras de cambio para dentro y fuera del pais, por cada vía.

2.° Los vales, pagarés, libranzas ú órdenes de pago y conformes de plaza.

3.° Los conocimientos de cualquier carga que reciban los buques, ya sean de cabotaje ó de comercio esterno, los cuales serán obligatorios á patrones y capitanes, debiendo ser firmados por ellos.

4.° Los contratos de fletamento.

5.° Los recibos que escedan de cuatrocientos pesos, con escepcion de aquellos que se estiendan á continuacion de los documentos que se hayen ya timbrados.

6.° Las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, por cada vez.

7.° Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados, que procediendo del estranjero, hayan de tener efecto y ejecucion en el pais.

8.° Las pólizas de seguros.

9.° Los contratos de comercio celebrados con intervencion de corredor ó sin ella.

Art. 2.° Para la aceptacion de las letras de cambio jiradas del esterior, sobre puntos de la República; y para negociar ó endozar las sacadas en el estranjero que deben ser pagadas en él, se requiere por la primera vez, la agregacion del timbre correspondientes.

Art. 3.° Los portadores de los documentos de que tratan los artículos anteriores, que no lleven el timbre que se establece por esta ley serán multados con el 10 p§ del valor del documento, y los que no determinen cantidad, con el céntuplo del impuesto; no dándoles curso en juicio, sin la justificacion de haber pagado la multa.

El juez que diere curso á un documento que no estubiese timbrado debiendo estarlo, y el escribano que lo autorize serán suspendidos del oficio por un mes.

Art. 4.° Cuando en algun punto de los Departamentos del interior de la República, no hubiese papel timbrado para los docu-

mentos mencionados en el art. 1.° podrá usarse del papel comun, espresando la falta; con la precisa obligacion de agregarle, inutilizado el que corresponde, antes de su presentacion, en los cuarenta dias siguientes al de su fecha; bajo las penas que establece el art. anterior.

Art. 5.° El poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la Patente y papel sellado; aplicando su producto, en la parte que baste á la construccion y sostenimiento de un Lazareto.

Art. 6.° Esta ley será revisada anualmente.

Art. 7.° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Mayo 14 de 1862.—Pedro Fuentes—Presidente.—*Carlos M. de Nava*. Secretario.

———

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 17 de 1862.

Cúmplase, acusese recibo, comuníquese, publíquese y archívese.

BERRO.

Antonio M. Perez

———

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente—

LEY

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1867 el sistema métrico decimal reemplazará en todo el territorio de la República al sistema de pesos y medidas que se usa actualmente en ella.

2.° Para el Departamento Topográfico, la Aduana de Montevideo y las oficinas de contabilidad de la capital, el plazo queda limitado al 1.° de Enero de 1864.

3.° La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diez millonesima parte del arco del meridiano que vá del Polo Norte al Ecuador, y se llamará *metro*. Dicho metro se dividirá en decímetros, centimetros y milimetros.

4.° Las demas unidades de peso y medida se formarán de metro y son las siguientes:

El decámeutro, igual á diez metros.
El hectómetro " á cien metros.
El quilómetro " á mil metros.
El miriámetro " á diez mil metros.

Divisores.

El decimetro, igual á un décimo del metro.
El centimetro, igual á un centésimo del metro.
El milimetro, igual á un milésimo del metro.

Medidas superficiales

El área, igual á un cuadro de diez metros de largo, ó sea á cien metros cuadrados.

Sus múltiplos.

La hectárea ó sea cien areas equivalentes á diez mil metros cuadrados.

Divisores.

La centiaria ó el centésimo del a rea igual al metro cuadrado.

Medidas de capacidad.

Para ácidos y liquidos.

El litro, igual al volúmen del decímitro cúbico.

Múltiplos.

El decálitro, igual á diez litros.
El hectólitro, igual á cien litros.
El quilólitro, igual á mil litros, ó sea una tonelada de arqueo·

Divisores.

El decílitro, igual á un désimo de litro.
El centílitro, igual á un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas ponderales.

Unidad usual, el quilógramo ó mil gramos; igual al peso de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados que puede ser contenida en el vacio de un decímetro cúbico.

Múltiplos.

Quintal métrico, igual á cien mil gramos.
Tonelada de peso, igual á un millon de gramos.

Divisores.

Hectógramo, igual á cien gramos.
Decágramo, igual á diez gramos.
Unidad fundamental, gramo igual al peso de un centímetro cubico de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados,
Decígramo, igual á un décimo de gramo.
Centígramo, igual á un centésimo de gramo.
Miligramo igual á un milésimo de gramo.

Art. 5.° Desde la promulgacion de la presente ley, se abrirán en la Capital y en los pueblos cabeza de Departamentos cursos públicos para la enseñanza del sistema Métrico Decimal, que durará hasta el 31 de Diciembre de 1863; á los que concurrirán precisamente los preceptores de Escuelas y los empleados de contabilidad y Aduana; sin cuyo conocimiento, no podrán conservarse en sus destinos.

6.° En todas las escuelas públicas en que deba enseñarse la aritmética y cualquiera otra parte de las matemáticas será obligatoria la enseñanza del nuevo sistema, desde el 1.° de Enero de 1864.

7.° El Poder Ejecutivo hará publicar lo mas pronto que le sea posible, la relacion de los pesos y medidas actuales, con los de este sistema.

8.° Todos los pueblos cabeza de Departamento recibirán oportunamente del Poder Ejecutivo una coleccion completa de los pesos y medidas métricas que llevarán grabado su respectivo nombre.

9.° Desde el 1.° de Enero de 1864; el Poder Ejecutivo principiará á plantear el sistema métrico decimal por las unidades que ménos dificultades ofrezcan en la práctica; estendiéndolo á las demas unidades, de modo que el dicho sistema, quede finalmente establecido para el dia que señala el artículo 1.°

10. El Poder Ejecutivo adoptará como nacional y hará publicar en el idioma castellano, la farmacopea que considere mas conveniente para la preparacion y despacho de las medicinas, con arreglo á este sistema.

11. Quedan obligados los facultativos á recetar uniformemente en el idioma latino ó el castellano con arreglo á la farmacopea que se adopte, y los farmaceuticos á observarla.

12. El Poder Ejecutivo queda autorizado para la adquisicion de patrones prototipos y para los demas gastos que demande el cumplimiento de esta ley.

13. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, determinando el tiempo y la manera de procederse actualmente al contraste y comprobacion de las nuevas pesas y medidas.

Art. 14. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de Montevideo, Mayo 13 de 1862.

PEDRO FUENTES Presidente,
Cárlos M. Nava, Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 20 de 1862.

Cúmplase, acusese recibo, y comuníquese à quienes corresponda y publiquese.

BERRO.

ENRIQUE DE ARRASCAETA.

Cámara de Senadores.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1863 se declara moneda Nacional de la República Oriental del Uruguay el peso de plata y el doblon de oro.

Art. 2.° El peso de plata con peso de 25 gramos cuatrocientos ochenta milésimos, y ley nuevecientos diez y siete milésimos se dividirá en cien céntesimos, y reemplazará en la contabilidad al peso nominal de 800 centésimos.

Art. 3.° El doblon de oro, con peso de 16 gramos nuevecientos setenta milésimos, y ley de nuevecientos diez y siete milésimos representantará el valor de diez pesos.

Artículo 4.° Oportunamente se acuñará moneda por la cantidad que la Asamblea General determine.

La de plata en pieza de un peso, 50, 20, 10 y 5 centésmos: y las de oro, en piezas de uno, medio y un cuarto doblon, de igual ley á la establecida en los artículos 2.° y 3.° y con peso y diámetro en proporcion.

Art. 5.° Para las fracciones menores, se acuñará con la misma calidad, la moneda de bronce necesaria, supliendo, entretanto, el cobre circulante de 40, 20, y de 5 centésimos con el valor de cuatro, dos y medio centésimos de la nueva moneda.

Art. 6.° El peso de plata será igual en su cordon y diámetro al peso fuerte español: tendrá por el anverso, las armas de la República leyéndose en su circunferencia.

República Oriental del Uruguay en el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva, su denominacion; abajo, el año de su acuñacion; y si esta se hace en algun punto de la República, el nombre de ese lugar.

Art. 7.° El doblon de oro será igual en diámetro al cóndor de Chile: tendrá las armas de la República y las mismas inscripcio-

nes que el peso, y el cordon será liso, leyéndose en él *Libre y constituida.*

Art. 8.° Mientras no se haga efectiva la acuñacion de moneda nacional, continuarán circulando las de oro y plata estrangeras por su valor corriente; ajustándose al que esta ley, en la proporcion siguiente:

1.° El peso de plata español, el mejicano y el patacon y el patacon brasilero de 960 reis, 1 peso.

2.° La pieza de plata de dos mil reis; brasilera, con peso de 25 gramos cuatrocientos noventa y cinco milésimos y ley de novecientos diez y siete milésimos, 1 peso.

3.° La moneda de plata de cinco francos francesa é italiana, con peso de 25 gramos y ley de 29 milésimos, por noventa centésimos.

Las divisiones y subdivisiones de las monedas anteriores, guardarán la proporcion de los valores antedichos.

La onza de oro española y la americana, con peso de 27 gramos, 45 miliésimos y ley de 875 milésimos, por 15 pesos 36 centésimos.

La moneda de oro brasilera de 20,000 reis, con peso de 17 gramos 926 milésimos, y ley de 917 milésimos, por diez pesos y 56 centésimos.

El napoleon de oro de veinte francos con peso de 6 gramos 451 milésimos y ley de 900 milésimos por 3 pesos y 60 sentésimos.

La moneda sarda de oro de de 20 francos con peso de 6 gramos 451 milésimos, por 3 pesos y 60 centésimos:

El Soberano inglés de oro con peso de 7 gramos 981 milésimos y ley de 917 milésimos por 4 pesos y 80 centésimos.

El doblon español de oro de 100 reales de vellon, con peso de ocho gramos 336 milésimos y ley de 901 milésimos, por 4 pesos y 80 centésimos.

El condor chileno de oro, 80con peso de 15 gramos 253 milésimos, y ley de 900 milésimos, por 9 pesos.

El águila de oro de Estados Unidos con peso de 16 gramos 717 milésimos y ley de 900 milésimos, por 9 pesos. y 60 centésimos.

El dollar de oro del mismo cuño, con peso de un gramo 617 milésimos, por 96 centésimos.

Las piezas dobles, los múltiplos y subdivisiones en proporcion.

Art. 9 los contratos y obligaciones anteriores á la fecha establecida en el artículo 1.° de esta ley, no quedan afectados por ella.

Art. 10 Desde 1.° de julio de 1863 estarán obligados los bancos de emision, descuentos y depósitos á hacer sus emisiones en billetes ó vales arreglados á esta ley y á convertir por ellos los que actualmente circulan.

Art. 11 El mínimum del valor de los billetes que emitan los bancos será de un doblon, sin perjuicio de las consecicnes transitorias otorgadas por las leyes de su creacion, respecto de emisiones menores.

Art. 12 El pago de la amortizacion é intereses de las deudas fundada é interna y cualquiera otra que se consolide deberá reducirse á la moneda establecida en esta ley.

Art. 13 Quedan derogadas las leyes de 14 de Junio de 1839, las dos de 13 de Diciembre de 1843; la de 23 de Junio, dos de 15 de Julio y una del 19 del mismo mes de 1854; las dos de 13 de Junio de 1856, referentes á moneda; el 1.° inciso del art. 3.° de la Ley de 2 de Julio de 1857 sobre el Banco Mauá, el 4.° de la de 17 de Julio de 1858 sobre el del Salto; y el 5 de la ley de las misma fecha sobre el Comercial, y todas las demas disposiciones que se oponga á la presente.

Art. 14 Comuniquese etc. etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo, à 13 de Junio de 1862.

F. Castellanos, Presidente.
Juan Atanasio de la Bandera, Secretario.
Lindoro Forteza—Secretario

———

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 23 de 1862

Cúmplase, acúsese, recibo, comuníquese á quienes corresponda y publiquese. BERRO.

Antonio María Perez.

———

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN.

Art. 1.° En el año de 1863 se pagará la contribucion directa con arreglo á la siguiente escala:

1.° Tres por mil las propiedades urbanas y toda clase de edifi-

cios, construcciones y quintas, los capitales en giro y los demas bienes no designados en esta ley.

2.° Cuatro por mil las tierras de labor.

3.° Cuatro y medio por mil, las tierras de patoreo, y los ganados en general.

4.° Los cereales en general pagarán dos centésimos por cada fanega recojida.

Art. 2.° Los capitales se regularán por la declaracion que haga del suyo cada propietario ó capitalista.

Art. 3.° El P. E. establecerá general ó particularmente el aforo de los ganados y de las tierras.

Art. 4.° La declaracion de capitales y el pago del impuesto, se hará en el tiempo y forma que el P. E. determine.

Art. 5.° Para evitar el fraude en las declaraciones de capitales, el P. E. podrá nombrar comisiones reguladoras en los pueblos y lugares que juzgue conveniente.

Art. 6.° Las comisiones reguladoras se compondrán de dos péritos y tendrán por compensacion cuatro pesos por dia cada individuo.

Art. 7.° En defecto de declaracion, ó cuando á juicio de los encargados del cobro de la contribucion directa aparezca diminuta una declaracion, se procederá por la respectiva comision al avalúo del capital.

Art. 8.° El contribuyente que sin justa causa omita declarar su capital en la época que el P. E. designe, además de la cuota con que le corresponda contribuir, pagará otro tanto de su valor y los gastos de avaluacion.

Art. 9.° Si de la avaluacion resulta que el capitalista al declarar su capital lo ha ocultado en mas de la quinta parte, pagará la cuota correspondiente al capital avaluado, y como pena otro tanto y los gastos de avaluacion.

Art. 10. Si la ocultacion ha sido de menos de la quinta parte, el contribuyente abonará la cuota correspondiente al capital regulado y los gastos de avaluacion.

Art. 11. Las cuestiones sobre avaluacion de la comisiones reguladoras serán resueltas en juicio verbal por los repectivos jueces de paz, asociados á dos ciudadanos sacados á la suerte de una lista de ocho, que para cada juzgado formará al principio de cada año la Junta E. Administrativa del departamento.

De la resolucion asi dictada, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Art. 12 Si el fallo fuere aprobatorio de la comision reguladora las cuotas serán obonadas por el contribuyente.

Art. 13. El contribuyente que sin causa bastante justificada rehuse ó demoren el pago de la contribucion en las épocas designadas por el P. E., será multado con otro tanto de la cuota que le corresponde abonar haciéndose efectivo el pago, breve y sumariamente tanto de esta como de la multa, por el respectivo Juez de Paz á peticion del encargado de la recaudacion.

Art. 14. El P. E. podrá invertir hasta el cuatro por ciento de la contribucion directa, en los gastos de percepcion de la misma en los departamentos del interior.

Art. 15. El P. E. destinará revisadores que impongan y cobren para sí las multas en que incurran los contribuyentes.

Art. 16. El producto de la contribucion directa será aplicado al pago del presupuesto y demas gastos del respectivo departamento.

Art. 17. Esceptúanse del pago de la contribucion directa:

1. ° Las propiedades raices cuyo valor no alcance á seiscientos pesos, á menos que el propietario tenga otros bienes cuyo total valor iguale á dicha suma.
2. ° Las huertas ó quintas en los establecimientos de ganaderia.
3. ° Los edificios que por estar en construccion no den producto alguno.
4. ° Las propiedades que no dan producto á sus dueños. No se entienden por tales las casas que habitan los propietarios ó ó que estén desalquiladas.

Art. 18. El P. E. publicará anualmente una relacion nominal de los contribuyentes, capital declarado, costas y multas satisfechas en todos los departamentos de la República.

Art. 19. Quedan derogadas desde 1. ° de Enero de 1863, las leyes vijentes de los años de 1860 y 1861.

Art. 20. Comuníquese, etc.

Sala de las sesiones del Senado en Montevideo á 15 de Julio de 1862.—

FLORENTINO CASTELLANOS, Presidente.

Juan A. de la Bandera, Secretario.

Carlos M. de *Nava*, Secretario.

———

Ministerio de Hacienda.

Montevídeo, Julio 21 de 1862.

Cúmplase acusese, recibo, publiquese circúlese á quienes corresponda, y archivese. BERRO.

ANTONIO M. PEREZ.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc.

DECRETAN.

Art. 1.° Para el año de 1863 habrá nueve clases de sellos cuyos precios serán:

1ª	clase de doce	centésimos.
2ª	id. de veinte y cuatro	"
3ª	id. de sesenta	"
4ª	id. de un	pesos
5ª	id. de uno y medio	"
6ª	id. de tres	"
7ª	id. de cinco	"
8ª	id. de nueve	"
9ª	id. de veinte	"

Las cinco primeras clases se usarán en medios pliegos, y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florete sin recorte; y se aplicarán á las obligaciones que espresando cantidad, se otorguen entre particulares y no correspondan á las espresadas en la ley de Timbre; asi como de las copias de ellas que autorizen los Escribanos, se regularán por la graduacion que establece la escala siguiente:

1ª	clase—Las	obligaciones	de	15	á 80	$
2ª	id. "	"	id	de 81	á 400	$
3ª	id. "	"	id	de 401	á 800	$
4ª	id. "	"	id	de 801	á 1600	$
5ª	id. "	"	id	de 1601	á 4000	$
6ª	id. "	"	id	de 4001	á 8000	$
7ª	id. "	"	id	de 8001	á 16000	$
8ª	id. "	"	id	de 16001	á 40000	$
9ª	id. "	"	id	de 40001	para arriba.	

Art. 2° Corresponde ademas el uso del papel sellado.

1.° A la primera clase; los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje, y las copias que de ellos ó del protócolo espidiesen los escribanos.

2.° A la segunda clase.—Todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por escribano, á escepcion de los mencionados en el inciso anterior; toda demanda, peticion ó escrito que se dirija á cualquiera Autoridad Eclesiástica, Civil ó Militar y demás oficinas del Estado; todas las actuaciones que ante ellas se practiquen: los testimonios de actos judiciales para la toma de razon en los registros de hipotecas y los certificados que espidan sus encargados sobre gravámenes en ellos existentes; las traducciones de poderes y demas documentos, asi como las tasaciones judiciales, dilijencias de mensura; las cuentas originales en los juicios de division y particion de bienes; los laudos que se pronuncien entre arbitrios; las guias de las mercaderias que salgan de la capital ó de los puertos habilitados para el interior de la República; las cópias de las partidas de bautismo, casamiento y defunciones, todas las fojas siguientes al primer pliego de los permisos para descargas de buques procedentes del estrangero, las diligencias de rectificacion de manifiesto, las cópias de facturas y demas diligencias de los registros de entrada; el alije que se libra para las descargas de los buques nacionales cuya procedencia sea de cabos à dentro; los registros y contra registros de mercaderias en los puertos del Estado; todos los pliegos para carga y descarga de buques de cabotaje cualquiera que sea su procedencia y nacionalidad; los permisos de salidas de estos; los permisos particulares para embarcar cualquier fruto ú otras cosas para dentro ó fuera del territorio; los pliegos que se agreguen al primero de la guia de salida de los buques para puertos estrangeros, y todas las fojas de los registros originales para la toma de razon de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales, y de venta; comprobaciones de documentos hechas por escribanos, y las cédulas de inválidos de la clase de capitan inclusive para abajo, y de viudas cuyos maridos hubiesen muertos en las mismas clases.

3.° A la tercera clase.—Todas las fojas de los protocolos de escrituras públicas que estenderán en pliegos enteros, todas las fojas de los testamentos y codicilos cerrados, y de las memorias llamadas de testamentos cuando estos actos se reconozcan ante la justicia, ó se manden protocolizar; en cuyo caso; se repondrá el papel comun, con papel sellado de esta clase; los contratos sobre inquilinatos y arrendamientos que celebren entre particulares y los de construccion de obras.

4.° A la cuarta clase—Las cópias de los testamentos y condi

cilos en que hubiese institucion de herederos forzosos no mejorados, el primer pliego de las copias de escrituras pùblicas, espedientes, documentos, actuaciones y papeles de cualesquiera clase que sean que no contengan cantidad determinada; las cópias de la sostituciones de poderes, y el primer pliego de los testimonios de actas de conciliacion de los jueces de Paz.

5. ° A la quinta clase—Las cópias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas ú por los herederos no mejorados.

6. ° A la sesta clase—Las cópias de los poderes especiales que no determinen cantidad.

7. ° A la séptima clase—Las cópias de los poderes generales: el primer pliego para abrir registro de carga ó descarga de buques procedentes de puertos estrangeros, y el de la guia de salida de dichos buques para los referidos puertos.

8. ° A la octava clase—Los títulos, los despachos ó provisiones relativas á honores, grados y privilegios en que intervenga la firma del Poder Ejecutivo, ó el Superior Tribunal de Justicia, con escepcion de los espresados en la última parte del inciso segundo las copias de los testamentos y codicilios que contengan institucion de herederos estraños, siendo pedidas por estos ó por los Albaceas las cópias de los quecontengan mejoras de tercio ó quinto ó de ambos, que se espidiesen á los mejorados, y las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio ó del quinto sin determinar la cantidad y que fuesen solicitadas por dichos mejorados; pues espidiéndose á otros interesados ó legatarios, se estará á lo dispuesto en el artículo primero inciso quinto del presente.

3. ° Los permisos con cópias impresas de que se hace uso en la Aduana de la Capital, continuarán pagando el recargo de medio real por por cada juego sobre el valor del sello respectivo.

4. ° Ninguna oficina pública admitirá, ni los jueces proveerán ni permitirán entrar en juicio, ninguna peticion, documento ú otra obligacion cualquiera entre particulares, que en el territorio del Estado se haya estendido en papel comun debiendo estarlo en el sellado; ni los escribanos públicos podrán autorizar, ni dar testimonio de documentos, espedientes, actuaciones, ni otros papeles de os especificados en esta ley, que no estén estendidos en el sellado correspondiente, sin estar purgada su omision.

5. ° Se eceptúan de la regla establecida en el artículo precedente, los casos fortuitos y urgentes que puedan ocurrir, y en qu-

no se pueda obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario, pudiendo usar provisionalmente del papel comun, pero con la indispensable condicion de reponerse con el sello correspondiente, en la capital dentro de tres dias útiles de la fecha del documento, y en la campaña, dentro de 30 dias siguientes á la fecha del documento.

Al efecto, la administracion donde se espida el sello para reponer anotará en el mismo la fecha y objeto con que se habrá comprado.

En la parte de la campaña en donde no haya administracion, podrá hacerse la anotacion por los jueces de paz.

Art. 6.° Se estenderá en papel comun.

1.° Los protocolos de escritura del ramo de hacienda.

2.° Las cópios y las testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se espidiesen de oficio.

3.° Los recibos que por chancelacion de cuentas y contratos, consumados ó actos concluidos, que sin espresar cantidad, se pasan entre particulares por vía de resguardo.

4.° Las peticiones del Ministerio Fiscal, Agentes, Defensores de Menores y demas funcionarios públicos, en actos de oficio, y las de llas personas mandadas auxiliar por pobres, ante los Tribunales, as como sus actuaciones.

El papel comun empleado en actuaciones, será repuesto en la tasacion de costas.

6.° Los libros parroquiales; los de actuaciones de los Juzgados de Paz, los del órden interior, de las oficinas públicas, las actas de eleccion los demas actos conceguiles.

Art. 7.° Para prevenir las faltas que puedan cometer por distraccion los escribanos ú oficiales públicos, pondrá i en cada sello la nota—"corresponde"—y la rubricarán—cuando se susciten dificultades entre los oficiales públicos y las partes sobre, si el escrito ó documento viene ó no en el sello correspondiente, salvará el oficial público su responsabilidad, sobreponiendo á los escritos la nota—"no corresponde"—y rubricándola darán cuenta. En tal caso el Juez ó la Autoridad á quien competa declarará si el sello corresponde ó nó, bajo su responsabilidad.

En las actuaciones de documentos que se estiendan en papel comun con arreglo al artículo 6.° pondrán los oficiales públicos la nota rubricada—"corresponde por ser de oficio, ó por hallarse habilitada la parte para litigar como pobre."

8.° El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el

escudo de las armas de la Repùblica, otro con tinta que indique el año, y otro que designe el valor; cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la marjen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho.

9.° Para penar las faltas que cometieren por la omision del uso multa del décuplo del valor de cada una del papel sellado, se establece una de las nueve clases que establece el art. 1.° agregándole un sello que se denominará—"de multas" quedando aumentados para ese caso del modo que se establece en la escala siguiente:

1.ª Clase de un peso y veinte centecimos.
2.ª idem de dos pesos y cuart. id.
3.ª idem de seis pesos.
4.ª idem de diez idem.
5.ª idem de quince idem.
6.ª idem de treinta idem.
7.ª idem de cincuenta idem.
8.ª idem de noventa idem.

10. La omision de papel sellado en todas clases de documento será purgada con la agregacion á ellos del sello de la multa correspondiente, en que se anotará por oficial público el objeto á que fuere destinado, y su valor se pagará por iguales partes entre los asignantes y tenedores del documento.

11. El actor ó principal interesado en habilitar el papel para que surta los efectos legales, está obligado á presentar el sello de reposicion, quedando su derecho á salvo para repetir su importe en la forma que establece el artículo precedente.

12. Los oficiales públicos que autorizen documentos ó escrituraciones en papel comun fuera de los casos fortuitos, en que tendrán la obligacion de reponer los sellos con arreglo al articulo quinto serán penados con un mes de suspension de oficio.

13. La forma y ornato de los sellos queda á eleccion del Poder Ejecutivo.

14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores á la presente ley, que será revisada anualmente.

15. Comuníquese etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Julio de 1862.

F. Castellanos, Presidente.
J. A. de la Bandera, Secret—*Carlos M. de Nava*, Secret.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 15 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese, publiquese y archivese.

BERRO.

Antonio M. Perez.

Cámara de Rep esentantes.

El Senado y Càmara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en A. G. han sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.° Tienen incompatibilidad para ejercer simultáneamente las funciones de miembros del Poder Lejislativo.

1.° Los Jueces de los Tribunales superiores é inferiores.

2.° Los Ciudadanos que sean miembros de las Juntas E. Administrativas.

3.° Los Ciudadanos comprendidos en las listas de Jurados, ya sea en materia civil ó criminal.

Art. 2.° Los Ciudadanos que se encuentren en las condiciones del artículo precedente, podrán ser electos Senadores ó Representantes, pero no podrán tomar asiento en el Cuerpo Lejislativo, sin hacer antes renuncia de los destinos que ejercian, y si fuesen Jurados deberán hacer presente la incompatibilidad para que sean subrogados por otros Ciudadanos.

Art. 3.° Comuniquese etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 27 de Junio de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente.
Carlos M. de Nava, Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniqnese á quienes corresponda y públiquese.

BERRO.
Antonio M. Perez.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc.

DECRETAN.

Art. 1.° Las mercaderias para el consumo serán aforadas en el dia que se despachen sin admitir ninguna reclamacion, luego que salgan de la Aduana.—Respecto de los efectos que resulten averiados al despacho, (incluyéndose en este caso el tabaco negro, deteriorado, declarado asi por las vistas;) y se pretendan vender en remate público, para hacer el aforo y pago de derechos que adeuden al Fisco, se cobrarán estos, por la gradacion que la ley les asigna, sobre la cuenta de venta que produzca el remador público, pertenecienda al interesado con intervencion del Colector General, la designacion del rematador.

2.° Para efectuarse dichas ventas, será indispensable la publicacion de los avisos de costumbre, con tres dias de anticipacion al remate.

3.° Queda derogado el artículo treinta y cinco de la ley de Aduana.

4.° Comuniquese etc.

Sala de las Sesiones del Senado en Montevideo á 26 de Junio de 1862.

F. Casteelanos, Presidente.
J. A. de Labandera, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 30 de 1862.

Cúmplase, acusese recibo, comuniquese y publiquese.

BERRO.

Antonio M. Perez.

Cámara de Senadores.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General etc. etc.

DECRETAN.

Art. 1.° En el año de 1863, pagarán los carruages la patente que les corresponda en el órden siguiente:

1.° De seis pesos de la nueva moneda las carretas tiradas por bueyes que pertenezcan al departamento de Montevideo y se ocupan en el tráfico del interior.

2.° De ocho pesos los carruages de uso particular que se

entretienen en la conduccion de los productos de los establecimientos de campo, en el mismo departamento.

3.° Dedoce pesos, las carretas, carretillas, carros, y demás rodados de carga del tráfico.

4.° De catorce pesos, los coches, volantas y demas carruages de paseo, sean de uso particular, ó de alquiler, que tengan dos ruedas.

5.° De veinte pesos, los coches, volantas y demas carruages de paseo, sean de uso particular ó de alquiler que tengan cuatro ruedas.

Art. 2.° En los Departamentos del interior, la patente de los carruajes citados en los tres últimos incisos del artículo anterior, será de la mitad oel volor.

Art. 3.° Quedan esceptuados de patente.

1 ° Los carruajes conocidos con el nombre de dilijencias

2 ° Los carruajes de uso partícular pertenecientes á establecimientos de campo de fuera de este Departamento, que se ocupan esclusivamente en servicio de ellos.

Art. 4.° Los carruajes pertenecientes á ciudadanos pagarán la mitad de la patente que signa esta Ley.

5.° Los que no pagasen la patente, en el término que señale el P. E., y los que la tomen por menos valor del que les corresponda, incurrirán en la multa de otro tanto; aplicada al revisador.

6.° El producto de este impuesto, queda afecto á los gastos de los respectivos Departamentos.

7.° Esta ley se revisará anualmente.

8.° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Juan A. de Labandera, Secretario.
Cárlos M. de Nava. Secretario

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cumplase, acúseso recibo, comuníquese á quienes corresponda y publiquese.

BERRO.
Antonio M. Perez

LEY DE PATENTES

AÑO DE 1863.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN.

Art. 1.° —Para el año 1863, habrá trece clases de Patentes, á saber: de pesos de la nueva moneda—5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 45. 60, 80, 100, 120, y 300.

Art. 2.° Todos los establecimientos que á continuacion se especifican, están sugetos á pagar la patente que se les designa en la signiente escala.

1.° Clase—Toda embarcacion del tráfico del Puerto de Montevideo que no pase de cuatro toneladas, pagará una patente de pesos..... 5

2.° Clase—Los Vendedores ambulantes, de frutas, verduras, carbon, velas jabon etc. los músicos ambulantes, cada asiento de atahona, cada prensa de cueros, lana, crin etc.; las barberias, alfarerias, encuadernadores, y las embarcaciones del tráfico del puerto mayores de cuatro toneladas pagarán una patente de pesos..... 10

3.° Clase—Los prácticos lemanes, los contadores entre partes y los balanzeadores públicos, las fábricas de fideos, masas, almidon ó aceite de alumbrar; los puestos fijos en los mercados ó fuera de ellos en que se venda pan, masas, aves, huevos, maiz, frutas verduras, leña, carbon etc., ya sea que reunan estos artículos ó cualquiera de ellos, y las carpinterias que solo trabajan carretas de campo y que no tengan frágua, pagarán una patente de pesos..... 15

4.° Clase—Las boticas y botiquines situadas fuera del Departamento de la Capital, todo taller de arte ú oficio que no esté particularizado en esta ley, los retratistas á pincel de paisajes ú otras pinturas, y al daguerreotipo, los molinos de viento ó agua, y las máquinas de moler movidas por tres ó mas animales, las lomillerias y pelloneries, las cigarrerias ó tiendas en que se venda tabaco sin manufacturar ó ma-

etc.; los puestos en los mercados ó fuera de ellos aunque esan nufacturado, y las localidades donde se vendan articulos de construccion de obras, como cal, tierra romana, baldosas movibles, en que se venda carne de cerdo ó sus preparaciones pagarán una patente del valor de pesos..... 20

5.ª Clase—Las tiendas de menudeo de generos ú otros efectos manufacturados, las de cajones fúnebres, las de afiladores, las bastonerias, guitarrerias, tapizerias, empapeladores, colchonerias, broncerias, tintorerias marmolerias, perfumerias, peluquerias, quincallerias, paraguerias, curtidurias tonelerias, las de pintores ó doradores, los almacenes de comestibles, loza, yerba, azúcar, y demas articulos del ramo, con escepcion de bebidas espirituosas, las panaderias, con separacion de atahonas ó máquinas, los simples talleres de herreria, las caleras que no esten á mas de seis leguas de los puertos, y los hornos de ladrillos fijos, los depositos de huesos, los pontones de depósito particulares, las caballerizas donde se cuiden y alquilen caballos ó carruajes, y las carpinterias que solo trabajen carretas de campo, y que en el mismo establecimiento reunan tambien fragua, pagarán una patente de pesos..... 25

6.ª Clase—Los establecimientos en que se construyan instrumentos de música ó carruajes de cualquier especie; las casas de baños públicos, los dentistas, las carpinterias de ribera y las tiendas de artes ú oficios que ademas del taller tengan efectos ó artefactos á venta, y los almacenes de ferreteria al menudeo en la campaña, pagarán una patente de pesos..... 30

7.ª Clase—Las tiendas de modistas, los simples estaqueaderos de cueros, las pulperias, los bodegones, y todo almacen al menudeo en que se venda cualquiera especie de bebidas, pagarán una patente de pesos..... 35

8.ª Clase—Los cafes y confiterias sin mesas de billar, las casas de ilusiones opticas ó de diversiones públicas como teatros, bailes, canchas de pelota, bochas ó bolos, plazas de toros ó reñideros de gallos, los hornos de ladrillo que beneficien tambien cal, los billares con una sola mesa, los almacenes de ferreteria al menudeo en la capital, y los vendedores de número de loteria, con escepcion de los inválidos y de los que tengan mas de 50 años, pagarán una patete de pesos..... 45

9.ª Clase—Los en los Banos Departamentos de campaña,

las boticas y droguerias en la capital, los escritorios de corretaje, cambistas ó agentes de negocio los registros ó almacenes por myor, las casas de martillo, las barracas donde se vendan ó depositen frutos del pais, maderas, fierro, carbon de piedra, anlas, cadenas etc., los almcenes navales, las mueblerias y tiendas de artesanos en que se venden muebles de lujo, las joyerais y las platerias ó tiendas que vendan alhajas de oro ó piedras preciosas importadas del esterior, los molinos de vapor, las fondas y posadas, las fábricas de cerveza ó licores de cualquier especie, las de chocolate, las de jabon, las de velas ó marquetas de sebo ó cera, las graserias, las simples salazones s de carne ó de cueros, y todo establecimiento que tenga dos mesas de billar pagará una patente de pesos..... 60

10 Clase—Las casas introductoras ó de consignacion y los establecimientos que tengan mas de dos mesas de billar, las graserrias y las salazones de carnes ó cueros cuando en el mismo local reunan dos ó tres industrias, y las tiendas ó pulperias volalntes, pagarán una patente de pesos..... 80

11 Clase—Los saladeros formales que reunan els beneficio de sus carnes cueros, grasa, etc. por el vapor ó por cualquier otro medio y las casas ó compañias de seguros, pagarán una patente de pesos..... 100

12 Clase—Los establecimientos de cualquier pertenencia estrangera comprendidos en la precedente clase, pagaràn una patente de pesos..... 120

13. Clase—Los bancos de la Capital, sea cual fuere la nacionalidad de sus accionistas pagarán una patente de valor de pesos..... 300

Art. 3.° Las casas de negocio que en un mismo local reunan distintos giros, pagaran la patente que corresponda al mas recargado; pero si estuvisen en habitaciones diferentes pagarán entonces las patentes que esta Ley asigna á cada uno de ellos.

Art. 4.° Pagaràn la patente superior inmediata—1.° Todo establecimiento de esclusiva pertenencia estrangera—2.° Las jabonerías que reunan veleria—3.° Los artesales que en un mismo local tengan mas de una industria ó talnresde distintos oficios.

Art. 5.° Quedan eceptuadas del recargo establecido en el artículo rior, las casas consignatarias y demas estableci-

mientos por mayor de estrangeros que tengan dos dependientes Nacionales, las casas de menudeo y las tiendas de artes ú oficios que tengan uno de dichos dependientes ó un aprendiz del pais; las tiendas de modistas en que haya dos costureras tambien del pais, y finalmente cualquir establecimiento que se halle en sociedad legalmente establecida con nacionales.

Art. 6.° Para obtar á cualquiera de esas escepciones, bastarà acreditarlas con un certificado que espedirá gratis el Juez de Paz respectivo, justificándose haberlas llenado el año anterior, y estar en el mismo caso al tiempo de sacar la patente.

Art. 7.° Los estranjeros que sin estar comprendidos en las indicadas escepciones, saquen su patente como Nacionales ó á nombre de personas supuestas, ó que no están habilitadas para regir establecimientos, pagarán otro tanto de la patente.

Art. 8.° A los establecimiento situados en los Departamentos de campaña, les corresponde la patente de la clase anterior inmediata á la que esta ley designa para igual giro en la capital..

Art. 9.° Cualquier establecimiento que no se halle designado en el art. 2.° pagará la patente que corresponda á otros análagos.

Art. 10.° No pagarán patente las imprentas y litografias, y en los Departamentos del interior los vendedores de frutas, trigo, maiz, harina, la elaboracion de pan, y las caleras situadas á mas de seis leguas de los puertos.

Art 11.° Para abrir todo establecimiento de giro ó dedicarse á cualquier género de industria que este sujeto á patente, deberá el interesado obtener previamente el permiso del Gefe Politico de Departamento respectivo, sin el cual incurrirà en la multa de cincuenta pesos.

Art. 12.° Los establecimientos ó ramos de industria que se planteen dentro del segundo semestre, pagarán la patente que les corresponda.

Art.° 13 Los que no sacasen la patente en los términos que señale el Poder Ejecutivo, ó que la tomasen por menor valor que la que corresponde á su giro pagarán otro tanto.

Art. 14.° Los establecimientos que pertenezcan á ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional, ó en que tengan parte como socios pagarán la patente interior inmediata á la que les corresponda por su giro.

Art. 15.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer el mètodo que debe observarse en la revisacion de las patentes, asi

omo para asignar á los revisadores la compensacion de su t rabajo.

Art. 16.° Comunqiuese etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 15 do Julio de 1862.

PEDRO FUENTES—Presidente.

Carlos Maria de Nava—Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 26 de 1862.

Cumplase, acusese recibo, publiquese y circulese á quienes corresponda.

BERRO.

Antonio M. Perez.

ARCHIVO GENERAL ADMINISTRATIVO DEL DR. PABLO BLANCO ACEVEDO

PLANILLA DE REDUCCION

DE LA

Moneda brasilera, onzas de oro y patacones á pesos y centésimos.

Reduccion de patacones papel de 960 reis á ps. y cents.				Pieza brasilera de 20,000 reis reducida á ps. de 100 ct.				Onzas reducidas á pesos de 100 centésimos.			
—	Son	Ps.	cent.	—	Son	Ps.	cent.	—	Són	Ps.	cent.
—	...	...	96	1	...	10	56	1	...	15	36
1	...	1	92	2	...	21	12	2	...	30	72
2	...	2	88	3	...	31	68	3	...	46	08
3	...	3	84	4	...	42	24	4	...	61	44
4	...	4	80	5	...	52	80	5	...	76	80
5	...	5	76	6	...	63	36	6	...	92	16
6	...	6	72	7	...	73	92	7	...	107	52
7	...	7	68	8	...	84	48	8	...	122	88
8	...	8	64	9	...	95	04	9	...	138	24
9	...	9	60	10	...	105	60	10	...	153	60
10	...	10	56	11	...	116	16	11	...	168	96
11	...	11	52	12	...	126	72	12	...	184	32
12	...	12	48	13	...	137	28	13	...	199	68
13	...	13	44	14	...	147	84	14	...	215	04
14	...	14	40	15	...	158	40	15	...	230	40
15	...	15	36	16	...	168	96	16	...	245	76
16	...	16	32	17	...	179	52	17	...	261	12
17	...	17	28	18	...	190	08	18	...	276	48
18	...	18	24	19	...	200	64	19	...	291	84
19	...	19	20	20	...	211	20	20	...	307	20
20	...	20	16	21	...	221	76	21	...	322	56
21	...	21	12	22	...	232	32	22	...	337	92
22	...	22	08	23	...	242	88	23	...	353	28
23	...	23	64	24	...	253	44	24	...	368	64
24	...	24		25	...	264		25	...	384	
25	...	24	96	26	...	274	56	26	...	399	36
26	...	25	92	27	...	285	12	27	...	414	72
27	...	26	88	28	...	295	68	28	...	430	08
28	...	27	84	29	...	306	24	29	...	445	44
29	...	28	80	30	...	316	80	30	...	460	80
30	...	29	76	31	...	327	36	31	...	476	16
31	...	30	72	32	...	337	92	32	...	491	52
32	...	31	68	33	...	348	48	33	...	506	88
33	...	32	64	34	...	359	04	34	...	522	24
34	...	33	60	35	...	369	60	35	...	537	60
35	...	34	56	36	...	380	16	36	...	552	96
36	...	35	52	37	...	390	72	37	...	568	32
37	...	36	48	38	...	401	28	38	...	583	68
38	...	37	44	39	...	411	84	39	...	599	04
39	...	38	40	40	...	422	40	40	...	614	40
40	...	39	36	41	...	432	96	41	...	629	76
41	...	40	32	42	...	443	52	42	...	645	12
42	...	41	28	43	...	454	08	43	...	660	48
43	...	42	24	44	...	464	64	44	...	675	84
44	...	43	20	45	...	475	20	45	...	691	20
45	...	44	16	46	...	485	76	46	...	706	56
46	...	45	12	47	...	496	32	47	...	721	92
47	...	46	08	48	...	506	88	48	...	737	28
48	...	47	04	49	...	517	44	49	...	752	64
49	...			...	...	528		50	...	76	08